

OFORD: 100331

Santiago, 30 de diciembre de 2022

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha

10.11.2022

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. formula a esta Comisión la siguiente consulta: «[?] he visto en las redes sociales la siguiente información que me gustaría que Uds. me orientara [sic] si es cierto o no; Yo adquirí un crédito de consumo en un banco y he pagado normalmente mi crédito, pero al revisar me percato que el seguro involucrado en ese crédito es bastante plata, yo puedo buscar otra entidad que asegure ese crédito y que me cobre muchos menos y el banco en donde pedí el crédito me devuelve el excedente o debo esperar al termino [sic] del pago del crédito para que me devuelvan el seguro de degrádame que no utilice, esto se puede hacer y si es así que norma rige, de lo contrario termino mi crédito y puedo pedirle al banco la devolución de ese seguro pero basándome en que art. de la ley que desconozco de ante mano muchas gracias. saludos cordiales».

Al respecto, esta Comisión cumple con señalarle lo siguiente:

- 1. Dados los términos ilustrativos en los que Ud. planteó su consulta, no le es posible a esta Comisión dar una respuesta específica al respecto.
- 2. Sin embargo, tenga presente que el artículo 8° de la Ley 20.448, de 2010, faculta a los proveedores de créditos a exigir la contratación de seguros asociados a su otorgamiento. Dicha disposición comprende a los bancos y no hace distinción alguna entre tipos de créditos.

Sin embargo, el deudor puede contratar libremente la póliza en cualesquiera de las entidades que los comercialicen.

3. Finalmente, tenga presente que no corresponde que la respectiva aseguradora devuelva sumas de dinero pagadas por concepto de primas, por el solo motivo de que durante la vigencia del contrato no haya ocurrido el siniestro cubierto por dicho contrato. En efecto, según señala el artículo 527 del Código de Comercio, «El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, y tendrá derecho a percibir o retener su totalidad en caso que fuera procedente la indemnización por un siniestro de pérdida total o finalizase la vigencia de acuerdo con el artículo 523. Convenida la vigencia de la cobertura por un plazo determinado, la prima se devengará proporcionalmente al tiempo transcurrido». Por lo tanto, procede el pago de las primas (y la retención de las mismas) por el lapso en que la aseguradora haya asumido las consecuencias de los riesgos que se le transfirieron en virtud del contrato de seguro.



Saluda atentamente a Usted.



Luis Figueroa De La Barra
Director General de Regulación Prudencial
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero